
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de agosto de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Expedita Altagracia Rodríguez y compartes.

Abogados: Dr. Bernardo Peña-Coo y Lic. Domingo Vargas A.

Recurridos: Ramona Astacio y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Espinal Muñoz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expedita Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188160-5, domiciliada y residente en la calle 2da. No. 12, Ensanche Kennedy, de esta ciudad, Pascuala Altagracia Guerra, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0063205-7, domiciliada y residente en la calle La Toronja No. 55 (parte atrás), madre vieja, San Cristóbal y Juan Maximino Guerra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0088008-3, domiciliado y residente en Sección El Pino, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Peña-Coo, por sí y por el Lic. Domingo Vargas A., abogados de los recurrentes Expedita Altagracia Rodríguez, Pascuala Altagracia Guerra y Juan Maximino Guerra;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Espinal Muñoz, abogado de los recurridos Ramona Astacio y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Bernardo Peña-Coo y el Licdo. Domingo Francisco Vargas Almánzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0090001-8 y 001-1187141-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Espinal Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0207696-5, abogado de los recurridos;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado (Determinación e Inclusión de Herederos en relación a la Parcela No. 129, del Distrito Catastral No. 14, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de marzo del año 2012 la sentencia No. 2012-000200 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acoge, el auto de apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras, mediante el cual apodera este Tribunal para conocer las instancias en inclusión de herederos dentro de la parcela 129 del Distrito Catastral 14 del municipio de La Vega; Segundo: Determinar cómo al efecto determina, que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de los señores Pedro Restituyo y Domitila Espino son sus hijos los señores 1) Angustia Restituyo Espino; 2) Francisco de Jesús Restituyo Espino; 3) José María Restituyo Espino; 4) Ramón Restituyo Espino; 5) Pedro Antonio Restituyo Espino; 6) Mariquita Restituyo Espino; 7) Ramona Restituyo Espino; 8) Rodolfo Restituyo Espino y/o Fruto Rodolfo Restituyo Espino; 9) Carmen Baldomera Restituyo; 10) Teodoro Restituyo Espino; 11) Juan Antonio Restituyo Espino; Tercero: Revocar como al efecto revoca, la Resolución s/n de fecha 3 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, presidido por el Dr. Rafael Richez Saviñon, por los motivos expuestos en el plano axiológico de esta decisión; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos de la Vega, cancelar el certificado de Título número 23, que ampara los derechos de los sucesores de Pedro Restituyo y Domitila Espino, dentro de la parcela 129 del Distrito Catastral 14 del Municipio de La Vega, con una extensión territorial de 23 hectáreas, 92 áreas, 22 centiáreas, y expedir un certificado de título haciendo constar la leyenda al final del texto: “Certificado de Título intransferible y sin protección del fondo de garantía”, de la proporción de 9.09% a favor de cada uno de los sucesores de nombres: Angustia Restituyo Espino; 2) Francisco de Jesús Restituyo Espino; 3) José María Restituyo Espino; 4) Ramón Restituyo Espino; 5) Pedro Antonio Restituyo Espino; 6) Mariquita Restituyo Espino; 7) Ramona Restituyo Espino; 8) Rodolfo Restituyo Espino y/o Fruto Rodolfo Restituyo Espino; 9) Carmen Baldomera Restituyo Espino; 10) Teodoro Restituyo Espino; 11) Juan Antonio Restituyo Espino; “ b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2015-00368 de fecha 05 de agosto del año 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 27 de abril del 2012, suscrita por el Doctor Armando Castillo Restituyo, en nombre y representación de los sucesores de Rafaela Restituyo Espino, contra la sentencia No. 201200200, de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, relativa a Litis sobre Derechos Registrados en inclusión de herederos, y determinación de herederos, en la Parcela No. 129, del Distrito Catastral No. 14, del Municipio La Vega; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 15 de enero de 2015, por el licenciado Nelson de Jesús Mota, quien concluyó en representación de todas las partes envueltas en el presente expediente, por los motivos expresados en la presente sentencia; **3ro.:** Confirma en todas sus partes, por los motivos precedentes, la sentencia No. 02062012000200, de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a litis sobre Derechos Registrados, en solicitud de inclusión de herederos y nulidad de resolución la Parcela No. 129 del Distrito Catastral No. 14, del Municipio La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en el cuerpo de esta sentencia; **4to.:** Se compensan las costas por ser una litis entre hermanos”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Motivos Insuficiencia, incoherentes y contradictorios; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de Base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso

de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos para una mejor solución del presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que no obstante haber sido admitido y reiterado por los jueces en su sentencia, que según la documentación aportada, la finada Rafaela Restituyo Espino era una de las hijas de Pedro Restituyo y Domitila Espino, ésta no fue incluida como heredera, en primer grado, en la sucesión, incurriendo la Corte a-qua en contradicción entre sus motivos y el dispositivo de la sentencia, en detrimento de los derechos que le otorga la ley como heredera de los finados; b) que, al quedar establecido como un hecho verdadero e incontrovertido la calidad de hija legítima de Rafaela Restituyo Espino de los indicados finados Pedro Restituyo y Domitila Espino, en razón de los documentos depositados oportunamente como la partida de nacimiento que le da constancia de dicha filiación, así como la de los descendientes de Rafaela Restituyo Espinosa, como parte recurrente, las cuales no fueron objetadas por la contraparte ni impugnadas por los jueces de fondo; por lo que al fallar como lo hicieron los jueces de fondo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al no dar a esas pruebas de filiación su verdadero alcance, al ser desconocidas sin motivo alguno; c) que los recurrentes indican que la parte recurrida en apelación concluyó en uno de sus pedimentos solicitando que se acogiera en todas sus partes el recurso de apelación, lo que entiende la recurrente representa u otorga de manera formal y expresa aquiescencia a las pretensiones de la parte recurrente, en el sentido de que fuera incluida en la sucesión la señora Rafaela Restituyo Espino; que por otro lado, exponen los recurrentes, que la Corte a-qua al proceder a verificar las actas de nacimiento hace constar que encontró disparidad para llegar a la estirpe, pero que las mismas son consideraciones vagas, generales e incompletas; que, añaden los recurrentes, ha omitido la Corte a-qua dar motivos específicos respecto a las actas pertenecientes a los recurrentes en apelación, las cuales de hecho fueron asumidas sin controversia ni objeción, por lo que la sentencia impugnada, en virtud de lo indicado, adolece de una falta de base legal, concluyen los recurrentes;

Considerando, que para los fines de realizar un adecuado análisis del presente recurso de casación, es necesario indicar algunos hechos verificados por la Corte a-qua, en su sentencia, como son: 1) que, la Corte a-qua fue apoderada mediante instancia de fecha 27 de abril del año 2012, de un recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Rafaela Restituyo Espino y los Sucesores de Pedro Antonio Restituyo Espino, contra la sentencia no. 02062012000200, de fecha 30 de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, mediante la cual se decidió la litis sobre derecho registrado en determinación de herederos e inclusión de heredero, con relación a los derechos de los finados Pedro Restituyo y Domitila Espino, dentro de la parcela no. 129 del Distrito Catastral no.14, del Municipio y Provincia de la Vega; 2) que, la parte recurrente en apelación en sus fundamentos del recurso, sostiene que la señora Rafaela Restituyo Espino es hija de los finados señores Pedro Restituyo y Domitilia Espino, sin embargo, fue dejada afuera de la sucesión, por lo que solicitaron que fuera incluida en la misma, así como también, informan que el señor Juan Antonio Restituyo Espino no es hijo legítimo, ni hijo natural, ni reconocido, ni adoptivo de los finados causantes, por lo que consideran debe ser excluido de la sentencia dictada por el juez de primer grado, impugnada en apelación; 3) que, en la instrucción del proceso en segundo grado, las partes arribaron a un acuerdo transaccional en partición, en fecha 05 de Enero del año 2015, instrumentado por la Doctora Gleny Pérez De Silva, Notario Público de los del número para el Municipio La Vega;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar en su sentencia hoy impugnada, en uno de sus considerandos, lo siguiente: *“Que según la documentación aportada por las partes, justifican que los señores Pedro Restituyo y Domitila Espino, fallecieron, y que procrearon entre sí, diez (10) hijos, los cuales responden a los nombres de: Angustia Restituyo Espino, Pedro Antonio Restituyo Espino, Carmen Baldomera Restituyo Espino, Fruto Roberto Restituyo Espino, José María Restituyo Espino, Francisco de Jesús Restituyo Espino, María Mercedes Restituyo Espino (Mariquita), Teodoro Restituyo Espino, **Rafaela Restituyo Espino**, Ramón Restituyo Espino, que todos fallecieron, dejando descendencia;*” b) que en otra parte de sus considerando, la Corte a-qua hace constar, en síntesis, *“que si bien las partes (sucesores de los finados Pedro Restituyo y Domitila Espino) llegaron a un acuerdo*

para partir los derechos registrados, de los cuales son beneficiarios, el tribunal no puede avocarse acoger la convención, por verificar que las actas del estado civil que reposan en el expediente tienen disparidad para llegar a las estirpes, lo cual va en detrimento para poder aprobar el acto de partición arribado”; que asimismo, hace constar la Corte, “que en dicho acto de partición se verificaron diversas incongruencias, tales como: que en el acto aparecen Dante Homero García Restituyo y Homero Dante García Restituyo con las mismas generales y con la misma cantidad de terreno, firmando dos veces el documento; asimismo, aparecen los señores Francisca Antonia Baez, Valentín Báez, María Eduvigis Restituyo de Suriel, con derechos, pero sin firmar los actos; Agueda María Acosta Holguín aparece dos veces con distintas generales; y los señores María Hortensia Frías Pablo, Darío José Frías Mofa, Juan José Frías Morfa, María Josefina Morfa y Cándido Guerrero Acosta, todos sin firmar el acto de partición”; por lo que consideran los jueces que en virtud de dichas irregularidades, existe discrepancia de las actas del estado civil, que son las que muestran las calidades, por lo que la Corte estima que no debe acoger el acuerdo amigable, en razón de que conforme a lo que establece el principio V, de la Ley de Registro Inmobiliario “...que ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario”; por lo que procedieron a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que del análisis de los motivos que sustentan la sentencia impugnada y de los medios de casación enunciados en el memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que tal y como sostiene la parte recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua incurre en contradicción al indicar, por un lado, en uno de sus considerando que se evidencia que los sucesores de los finados Pedro Restituyo y Domitila Espinosa son los señores Angustia Restituyo Espino, Pedro Antonio Restituyo Espino, Carmen Baldomera Restituyo Espino, Fruto Roberto Restituyo Espino, José María Restituyo Espino, Francisco de Jesús Restituyo Espino, María Mece Restituyo Espino (Mariquita), Teodoro Restituyo Espino, Ramón Restituyo Espino, incluyendo a **Rafaela Restituyo Espino**, sin embargo, en el dispositivo de su sentencia, la Corte a-qua confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue recurrida en apelación por no incluir a Rafaela Restituyo Espino en la sucesión de que se trata, entre otros aspectos;

Considerando, que asimismo se verifica, que la Corte a-qua, si bien es cierto que durante el proceso de instrucción del caso, las partes arribaron a un acuerdo transaccional de partición, y los jueces verificaron que el mismo incurría en irregularidades, por lo que no fue homologado, lo cual es correcto, no es menos cierto que este tribunal de alzada debió proceder a contestar el fondo del recurso, por el cual fue apoderado, haciendo constar si procedía o no la inclusión de la señora Rafaela Restituyo Espino como continuadora jurídica de Pedro Restituyo y Domitila Espino, así como las demás peticiones contenidas en el recurso de apelación, toda vez, que en el primer ordinal de las conclusiones al fondo, fue solicitado lo siguiente: *“Primero, Que se acoja en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, por estar hecho de conformidad con la ley; Segundo; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoja o se homologue el acuerdo transaccional de fecha 14 de enero del 2015, debidamente legalizado por el Notario Público para el municipio de la vega, Dra. Glennys Pérez de Silva y Haréis Justicia”*; que, además, resulta importante señalar, que la Corte a-qua al momento de alegar que existe discrepancia o disparidad en las actas de nacimiento para llegar a la estirpe contenidas en el expediente, no señala, como era su deber, cuales actas estaban afectadas de dicha irregularidad, y exponer de manera clara y específica cuál es la naturaleza de dicha disparidad, lo cual no hizo; en consecuencia, los jueces de fondo, en la sentencia hoy impugnada, incurrieron en los vicios alegado; asimismo, se ha comprobado que en la especie se realizó una pobre instrucción del caso y se incurrió en omisión al estatuir; en consecuencia, procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación por los motivos arriba presentados;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación a la Parcela núm. 129, del Distrito Catastral núm. 14, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste; Segundo: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2016, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.